



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Noviembre 20 de 2023

05001 41 05 008 2023 00670 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ BELTRAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, mediante auto del Diez (10) de octubre del año 2023, notificado en estados del día 11 del mismo mes y año, se ordenó devolver para que en el término de cinco (5) días hábiles procediera a llenar los requisitos exigidos por el juzgado. Conforme a ello, la parte demandante, **no subsanó en debida forma los requisitos exigidos** por el despacho, motivo por el cual se **RECHAZA LA DEMANDA**, acorde al artículo 28 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el inciso 2° del artículo 90 del CGP aplicable por analogía al Proceso Laboral y de la Seguridad Social; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

La decisión adoptada por el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: En el auto inadmisorio proferido el pasado Diez (10) de octubre del año 2023, notificado en estados del día 11 del mismo mes y año, esta judicatura exigió la corrección de los siguientes requisitos:

**“...Aclarar la pretensión contenida en el numeral primero ya que alude a que existió una sentencia de tutela previa a la radicación del presente proceso ordinario y debido a que el competente para dar cumplimiento en dicho orden sería el Juez Constitucional que profirió dicha sentencia, es decir que, si en vía ordinaria pretende el pago de las incapacidades, reconocidas por vía tutela deberá especificar el número, el periodo y la cuantía de las mismas.**

**-Se servirá presentar por separado las varias pretensiones contenidas en el numeral tercero y en igual sentido acumularlas en debida forma.**

**-Se servirá aclarar o y/o especificar si la señora WANDA MARIA SALAS RONDON, tenía hijos menores de edad u otras personas con igual o mejor derecho para reclamar la prestación económica aquí debatida; de ser así proceda a vincularlos en debida forma y en tal sentido manifestarlo en el poder conferido y en el libelo genitor de la presente demanda...”**

Ahora bien, en la documental remitida por la apoderada del demandante el pasado 19/10/2023, lo que se indica es lo siguiente:

**“...PRIMERO: El 28 de octubre de 2022 se radicó una tutela contra el fondo de pensiones COLFONDOS para que hiciera efectivo el pago de incapacidades generadas por la EPS SURA presentada por la accionante Sra. WANDA MARIA SALAS RONDON (q.e.p.d), acción constitucional que le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA. Este despacho judicial se pronunció con el siguiente fallo: “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital de la señora WANDA MARIA SALAS RONDON, identificada con Cédula de Ciudadanía 36.309.950, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A. que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas generadas a la señora WANDA MARIA SALAS RONDON, identificada con Cédula de Ciudadanía 36.309.950, a partir del 23 de julio de 2022, hasta tanto haya un concepto favorable de rehabilitación o calificación favorable en cuanto al reconocimiento de pensión para la accionante. TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas compañías de seguros Bolívar y JUNTA REGINAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la presente providencia. CUARTO: Notificar el presente fallo a las partes e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada”.**

Es claro Sra. Juez que el fondo de pensiones no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela por el Juez constitucional.

**SEGUNDO: Aclaración de las pretensiones contenidas en el numeral tercero de la demanda.**

**1.1 Se ordene al fondo de pensiones pagar de los subsidios por incapacidad laboral.  
1.2 Se me reconozca la indexación de cada una de las incapacidades emitidas por la EPS SURA.**

**1.3 Que se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las incapacidades causadas entre la fecha de su causación y hasta el día que se registre el pago de cada una de las acreencias laborales.**

**TERCERO: La Sra. WANDA MARIA SALAS RONDON, tenía dos hijos al momento de su deceso; un hijo mayor de edad y una menor de edad llamada MARIA PAZ MONTAÑEZ SALAS, que a la fecha cuenta con diez años de edad, como consta en el registro civil de nacimiento...”**

Contrastados los requisitos exigidos por el despacho y el escrito de la subsanación radicada, es claro que la última no cumplió los requerimientos y tampoco atendió la indicación o direccionamiento respecto de otros herederos (hijos) y/o familiares con mayor o igual derecho que el señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ BELTRAN**; Nótese en dicho sentido que, la apoderada del accionante básicamente busca accionar por la vía ordinaria **los efectos** de unos derechos económicos (incapacidades), reconocidos en una sentencia proferida en el trámite de una acción constitucional del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA**, es decir, se aclara que esta **no es la vía judicial** para solicitar el cumplimiento de dicha decisión, ya que el **Decreto 2591 del año 1991**, y sus decretos complementarios consagran el medio correcto que ha saber es un incidente de desacato.

Así mismo, se debe tener en cuenta por parte del accionante y su apoderada judicial que, en el caso eventual de reclamar mediante proceso ordinario la declaración de un derecho económico por su familiar fallecido, dicha reclamación debe comprender a todos y cada unos de las personas que tienen igual o mejor derecho, máxime que, en el caso en concreto se reconoció la existencia de dos hijos de la causante, señora **WANDA MARIA SALAS RONDON**.

**Así las cosas, EI JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ BELTRAN** identificado con **C.C. 80.857.415 en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A**, por no haber sido subsanadas en debida forma las deficiencias indicadas por el Despacho, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente demanda ordinaria laboral de la referencia previa la cancelación del registro respectivo, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **190** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b8389afb3a3b0a7bdc977731dbe849a61d325f23c4c283af0e1bd6fadfe6ed**

Documento generado en 20/11/2023 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**